



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 11 de febrero de 2020.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX y LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 293 Y 299 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 293 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 293 Y 299 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 293 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 293 y 299; así como adicionar un artículo 293 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, esto en íntima relación armónica en cuanto a su contenido de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México; así como acorde a la realidad social y a las necesidades de protección de los derechos de las víctimas del delito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, fue punta de lanza para transformar el sistema de Justicia Penal en México, pasando de un proceso penal inquisitorio predominantemente escrito a uno de corte acusatorio adversarial; esto con la finalidad de terminar con los procesos penales autoritarios, oscuros, plagados de

secretaría y parcialidad, transparentando los mismos y respetando como norma máxima la defensa y respeto irrestricto de los derechos humanos, brindando equilibrio e igualdad jurídica procesal entre las partes.

La forma de entender y concebir el derecho por parte de los operadores del Sistema Judicial, entiéndase Jueces, Ministerios Públicos, Defensores, víctima u ofendido e imputado, varía de acuerdo a su posición e interés en el proceso, no obstante, una constante que debe siempre aparecer en la esfera de procuración e impartición de justicia, es la protección a las víctimas.

Sin embargo, en la reforma en comento se procuró otorgar los medios de solución alternativa de conflictos o terminación anticipada de los mismos, elevándose a rango constitucional las medidas de protección a las víctimas, las cuales tenían como finalidad, brindar mayores elementos para salvaguardar la integridad y la vida de las personas, es decir, se otorgaron herramientas para evitar que el agresor o imputado pudiera continuar con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal.

No obstante, y pese a las reformas que se han generado con el fin de proteger a las víctimas del delito, de acuerdo con la investigación realizada por "Impunidad Cero", en los últimos años la violencia en México ha alcanzado niveles sin precedentes, siendo 2018 uno de los años más violento en la historia reciente de nuestro país, con más de 33 mil víctimas de homicidio doloso o intencional.

"En el caso de las mujeres, las agresiones son la principal causa de muerte en el rango de edad de 20 a 24 años, con 16.5% de las defunciones en este grupo. A pesar de que en términos absolutos hay menos víctimas mujeres, cabe señalar que las características o condiciones de los crímenes suelen ser distintos. La UNODC estima que más de la mitad de los homicidios de mujeres son cometidos por sus parejas sentimentales u otros miembros de su familia y que una proporción aún mayor, son cometidos por cuestiones relacionadas con el género. Además, no puede observarse la notoria diferencia entre las causas de muerte entre hombres y mujeres, sin considerar que la normativa existente en México para la clasificación nacional de delitos para fines estadísticos distingue entre el delito de homicidio doloso y el feminicidio, lo que implica que en la estadística delictiva se reporten por separado ambos delitos. Cabe aclarar que este estudio se centra únicamente en el delito de homicidio doloso, tanto de hombres como de mujeres, y que el análisis no considera el delito de feminicidio".

El aumento sistemático en los delitos de homicidio doloso empleando medios violentos como la saña en razón de género, nos permite plantearnos dos interrogantes, por un lado ¿cuáles son las medidas que el Estado ha implementado para generar una disminución en los delitos dolosos? y ¿sí las personas que procuran e imparten la justicia en México han entendido la



I LEGISLATURA

importancia de comprender objetiva y sustancialmente cada delito a través de la perspectiva de género?

En tal sentido, y como punto de lanza se pueden observar las deficiencias de las políticas criminales del Estado en el caso conocido como “Caso González y Otras (Campo Algodonero)” en el cuál se incito al Estado a atender la violencia feminicida, siendo insuficientes dichas políticas implementadas, registrándose un incremento en la violencia de género. Una de las grandes deficiencias observadas, ocurre durante la integración de las carpetas de investigación sin la perspectiva de género, toda vez que los delitos que implican violencia feminicida se tipifican o reclasifican de manera equivocada, lo que conlleva a disminuir el impacto punible, significando la diferencia entra la vida y la muerte de la víctima, pues al no considerarse como violencia de género, se da lugar a una ineficaz procuración de la justicia, que tiene como resultado, la ineficacia en el dictado de medidas de protección y cautelares, permitiendo que las niñas y mujeres sean un blanco más fácil de sus agresores, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad pues se permite que sus agresores les infrinjan lesiones mayores o incluso fatales.

Desafortunadamente las instancias de procuración e impartición de justicia no han actuado con perspectiva de género provocando con esto la obstaculización del procedimiento por la sustracción del imputado y por la falta de garantías para la seguridad de la víctima o de los propios testigos, pues el imputado, al observar que no hay consecuencia inmediata por los actos que ha realizado, eleva el nivel de violencia, llegando incluso a provocar la muerte de las víctimas, tal es el caso de Abril Pérez Sagaón y de otras tantas víctimas de violencia feminicida, cuyos nombres llenarían cuartillas enteras y a quienes la justicia no les ha sido impartida de manera adecuada, ya sea por la ineficiencia de los Órganos encargados de la Seguridad Pública o por aquellos encargados de la investigación, procuración, administración e impartición de justicia.

La falta de sensibilidad respecto de todos los órganos involucrados para proteger a Abril Pérez Sagaón, generó que una víctima de violencia feminicida terminara sin vida, pues fue asesinada inmediatamente después de que su agresor quedara en libertad al haberse reclasificado el delito a uno que no ameritaba la imposición de la prisión preventiva justificada. El actuar contumaz del Juez de Control quien derivado de la entrevista con el imputado desestimara el acto a una riña con la víctima, reclasificó el delito de feminicidio en grado de tentativa y lo formuló como violencia familiar agravada, por lo que al amparo del Código Nacional de Procedimientos Penales decretó la libertad, pues a su consideración, no ameritaba la pertinencia de la imposición de la prisión preventiva.

No obstante, la responsabilidad no solo es del Juez de Control del Poder Judicial de la Ciudad de México al dejar en libertad a un feminicida en potencia; sino también y en mayor grado del

Órgano Investigador, que aun cuando se le había manifestado una noticia criminal por parte del familiar de la víctima, no ordenó diligencias idóneas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, ni impuso las adecuadas medidas de protección a la víctima, limitándose a generar aquellas acciones que le representaran un mínimo esfuerzo sin pensar que la víctima y su familia corrían un peligro inminente.

Otro lamentable ejemplo es el caso de la saxofonista oaxaqueña María Elena Ríos agredida con ácido por su ex pareja sentimental. Caso que sigue sin resolverse, a pesar de que la víctima ha otorgado datos de su agresor.

Otro de los aspectos que ha permeado en la impartición de justicia es la falta de diligencias necesarias para acreditar el delito que se investiga en una carpeta de investigación, con graves violaciones al debido proceso, facilitando la libertad de los imputados aún cuando notoriamente se encuentra acreditada su participación y responsabilidad en el injusto penal que se persigue en dicha indagatoria; que el Ministerio Público no ordene las diligencias o dictámenes periciales dentro de la investigación que facilitan el otorgamiento del Amparo y Protección de la Justicia Federal, violenta el derecho humano de las víctimas a una seguridad y certeza jurídica. Por tanto, la omisión de la hoy fiscalía al integrar y judicializar carpetas de investigación suficientes en datos de prueba generen que el Poder Judicial de la Ciudad de México se vea rebasado al encontrar deficiencias en la investigación y la acreditación de los elementos correspondientes.

La protección de los Derechos Humanos debe ir más allá de una simple imposición de medidas pro víctima, los encargados de procuración e impartición de Justicia deben velar por la protección de aquellos que han sido objeto de la comisión de injustos penales lacerando no solo a la víctima sino también a sus familiares y a los testigos del hecho.

Es por esto que desde esta Representación, se propone reformar diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, con la finalidad de tipificar la omisión de los encargados de la Procuración de Justicia de otorgar de manera oficiosa las más altas medidas de protección a favor de la víctima aun cuando esta no la haya solicitado, pudiendo concurrir más de una al momento de dictarse; así como tipificar la omisión del Impartidor de Justicia cuando este no conceda las medidas cautelares que garanticen en mayor grado la protección de la integridad y la vida de las víctimas u ofendidos o de los testigos; atendiendo siempre a la mínima intervención del Estado, pero procurando en todo momento que el imputado cuando se traten de delitos que ponen en peligro la vida y la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia de las Personas, así como la libertad personal, la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual; con lo cual no se pretende sobre poblar aún más las cárceles de la Ciudad de México, sino otorgar las medidas necesarias para que el imputado no cause nuevamente un daño a la víctima. Finalmente, mediante esta reforma obligar a los servidores públicos que intervienen en carpetas de investigación a que



I LEGISLATURA

ordenen y practiquen todas y cada una de las diligencias, informes y dictámenes periciales con los que se acredite de manera satisfactoria el injusto penal y con ello fortalecer la acusación con la cual se alcance la justicia para las víctimas.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 293 Y 299 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 293 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Se reforma los **ARTÍCULOS 293 Y 299 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 293. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que:</p> <p>I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa o investigación de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Obligue al imputado, acusado o inculpado a declarar;</p> <p>III. Ejercite la acción penal o pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;</p> <p>IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 293. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que:</p> <p>I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa o investigación de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Obligue al imputado, acusado o inculpado a declarar;</p> <p>III. Ejercite la acción penal o pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;</p> <p>IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>

9

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda o de poner a disposición del Juez de Control a una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable o imputado de algún delito, o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

VI. SE DEROGA;

VII. SE DEROGA; y

VIII. Se abstenga de iniciar una averiguación previa o una investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio;

IX. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

X. Fabrique, altere o simule elementos, datos o medios de prueba para incriminar o exculpar a otro;

XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda o de poner a disposición del Juez de Control a una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable o imputado de algún delito, o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

VI. Se abstenga de iniciar una averiguación previa o una investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio;

VII. Se abstenga de imponer medidas de protección a favor de la víctima u ofendido o testigos cuando en la carpeta de Investigación se encuentre integrada por delitos que pongan en peligro la vida y la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida Libre de violencia de las personas, la libertad personal y libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

IX. Fabrique, altere o simule elementos, datos o medios de prueba para incriminar o exculpar a otro;

X. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal; o

XI. Altere o permita la alteración de los indicios, huellas o vestigios del hecho



<p>procesal penal aplicable al Distrito Federal; o</p> <p>XII. Altere o permita la alteración de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>XII. No conduzca con perspectiva de género la integración de la carpeta de investigación, otorgue tratamiento distinto a razón de género a las víctimas obligándolas a declarar indebidamente o bien a modificar el contenido de la denuncia o imputación generando una disminución en la pretensión punitiva y en su momento una distinta formulación de imputación y acusación.</p> <p>Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.</p>
<p>ARTÍCULO 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:</p> <p>I. a IX.</p> <p>Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>ARTÍCULO 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:</p> <p>I. a IX.</p> <p>X. Se abstenga de imponer medidas cautelares en contra del imputado o imputados que resulten idóneas para garantizar la integridad y la vida de la víctima u ofendido o testigos cuando en la carpeta de investigación y en los registros de audio y video y carpeta administrativa se encuentren integradas por delitos que pongan en peligro la vida y la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia de las personas, así como la libertad personal y libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.</p>

9



I LEGISLATURA

SEGUNDO. Se **ADICIONA EL ARTÍCULO 293 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...Sin correlativo...	ARTÍCULO 293 QUATER. Al Servidor Público que interviniendo en una carpeta de investigación durante la etapa de Investigación inicial o complementaria no solicite u ordene todas y cada una de las diligencias, tales como informes periciales o dictámenes periciales que resulten idóneos para acreditar la responsabilidad y participación del imputado en un delito, de acuerdo al tipo penal que se esté investigando, se le impondrá de siete a dieciocho años de prisión, multa de cien a quinientos días multa, la separación del cargo o comisión y la inhabilitación para ejercer el servicio público en un lapso de veinte años contados a partir de su separación inmediata

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO